

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ayuntamiento de la provincia. Año 60 pesetas

En el extranjero 15 pesetas 50 ms 60

En el extranjero 22'50, 45 y 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, n.º 27, donde deberá dirigirse toda la correspondencia en la admitida relativa referente al Boletín.

Las de fuera se padrán hacerse ramitiendo el importe por Giro o tal o Letra de fácil cobro.

Los ejemplares que contengan valores deberán ir certificados y dirigidos al nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 45 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al origen acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono e cuando haya persona en la capita que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión de original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 agosto 1926).

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, con lo que se halla conforme el Excmo. Sr. Inspector general de Cartografía:

Considerando que para la ejecución del Catastro topográfico, la designación y señalamientos de linderos no tiene otro alcance que el que el operador catastral encuentre en el campo las líneas-linderos determinadas:

Considerando que al operador topográfico sólo le incumbe anotar al hacer el levantamiento de las parcelas correspondientes el nombre de los que se dicen propietarios, según la Junta pericial, y que en la inmensa mayoría de los casos lo serán, admitiendo como buena la declaración interin no exista contradictor, lo que equivale a reconocer un derecho suficiente a los efectos fiscales, que habrá de depararse y comprobarse después en el período de conservación, mediante los preceptos que la Ley establece para llegar al parcelario jurídico:

Considerando que los trabajos de campo para la confección de los plazos parcelarios que la Ley en-

comienda al Instituto Geográfico y Catastral pueden iniciarse y aun desarrollarse con completa eficacia a partir del señalamiento de la parcela comprendida en el polígono topográfico hecho por las Juntas periciales del Catastro,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que hasta tanto se constituyan las Juntas periciales en la forma establecida en la ley de Catastro de 3 de abril de 1925, funcionarán, a los mismos fines que aquéllas en relación con los trabajos de parcelación que ha de ejecutar el Instituto Geográfico y Catastral, las que están actualmente constituidas según los preceptos de la ley de 24 de marzo de 1906 para colaborar en los trabajos de Avance catastral, teniendo estas conferidas, a partir de esta fecha, todas las facultades y atribuciones que la Ley de 3 de abril citada concede a las que se organicen según el artículo 10.

2.º Que las mencionadas Juntas periciales actuales actuarán inmediatamente cuando sean requeridas por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, señalando convenientemente los linderos de las fincas del término municipal con arreglo a las instrucciones que, al mismo tiempo de ser requeridas, recibirán de dicha Dirección general y poniendo al servicio de la obra que se les encomienda el mayor celo y diligencia, a fin de facilitar las operaciones de los levantamientos parcelarios.

3.º Que se procederá por dichas Juntas periciales a los señalamientos de las líneas de posesión de hecho de todas y cada una de las parcelas comprendidas en los polígonos topográficos del término municipal; y que verificados que sean los señalamientos, se levantarán las actas correspondientes de deslindes con juicio contradictorio, dentro de los plazos fijados por la ley y con arreglo a los detalles que figuren en las Instrucciones del Instituto Geográfico y Catastral deducidos de aquélla, para que dichas actas

surtan sus efectos para el Catastro jurídico en el momento oportuno; y

4.º Que los Ayuntamientos respectivos adquieren obligación, conforme se dispone en la Real orden de 19 del pasado mes de junio, de preparar los prácticos necesarios que conozcan perfectamente la situación de los linderos de las fincas, así como el nombre de sus propietarios, los cuales han de acompañar después a los operadores catastrales en los trabajos para los levantamientos de los planos parcelarios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1926.—*Primo de Rivera*.
Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

(Gaceta 27 julio 1926).

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

EXPOSICION

Señor: El Real decreto de 1.º de febrero de 1924 dió a la Inspección de Pósitos una organización provisional hasta que la Junta para el estudio del Crédito Agrícola decidiera la suerte que en lo sucesivo habían de correr los Pósitos.

Organizado el Servicio Nacional del Crédito Agrícola por el Real decreto-ley de 24 de marzo de 1925 y Real decreto de 1.º de julio del mismo año, procede dar a los servicios de Pósitos una organización definitiva.

Por otro lado, habiéndose incorporado a la Inspección general de Pósitos por Real decreto de 18 de diciembre de 1925 los servicios confiados anteriormente a la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, que funcionan dentro de la Inspección con una Junta, mientras los servicios de Pósitos, dentro del mismo organismo, carecen de ella a pesar de tener funciones que exigen consejo, como son los préstamos de caudales entre Pósitos, préstamos que no llevan aneja la responsabilidad subsidiaria de quien los concede, parece que debe dicha Junta entender en todos los servicios que a la mencionada Inspección competen actualmente y entre los que hay evidente relación, pudiendo establecerse más íntima, como lo prueba la disposición de 24 de junio último, creando las Confederaciones de Pósitos y Colonias.

Además, el artículo 5.º de la ley de 23 de enero de 1906 confía a los Pósitos los terrenos adjudicados a la Hacienda y a esta labor puede contribuir el Servicio de Colonización, por estar capacitado para ello, tanto más cuanto que una vez que funciona el Servicio Nacional del Crédito Agrícola, lógicamente abarcará todas las modalidades del crédito y entre ellas el préstamo a los mismos Pósitos. Procede, por tanto, dar al capital de éstos que no halle colocación segura en su demarcación, una aplicación que no tenga sólo como objeto los préstamos entre Pósitos, sino una utilidad local y social, que bien pudiera ser la adquisición, con la ayuda de una Junta que comprenda los dos servicios de Colonización y Pósitos, de predios para su adjudicación en parcelas y los braceros de la localidad para la explotación y mejora de las mismas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 26 de julio de 1926.—Señor: A los Reales pies de V. M., *Eduardo Aunós Pérez*.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea la Junta Central de Acción Social Agraria a la que estarán confiados los servicios de Colonización y Repoblación interior y los de Pósitos, afectos a la Inspección general de Pósitos y Colonización, por Real decreto de 18 de diciembre último. Se crea una Dirección general de Acción Social Agraria, con un Director, nombrado libremente por el Gobierno y de Real decreto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 2.º La Junta estará presidida por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y se compondrá: de un Vicepresidente con categoría de Jefe superior de Administración, nombrado libremente por el Gobierno de Real decreto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria; un Vicepresidente segundo, designado por el Ministro del expresado Departamento entre los Vocales que representen a la Junta al Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria, y como Vocales natos el Director general de Agricultura y Montes, el Director general de Trabajo y Acción Social y el Director general de Acción Social Agraria.

Artículo 3.º Los Vocales técnicos serán diez, designados por el Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria entre personas de reconocida competencia en cuestiones agrícolas y sociales; dos Ingenieros agrónomos y otros dos de Montes, nombrados por el Ministerio de Fomento, a propuesta del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria; un alto funcionario de Pósitos y otro de Colonización, designados por el Ministerio; un representante de los Pósitos, elegido entre los Administradores de los Pósitos liquidados de mayor importancia; un representante de los colonos, nombrado por Real orden.

Artículo 4.º Los Vocales electivos serán los que establece el Real decreto de 13 de septiembre de 1925. Actuará como Secretario general, sin voto, un funcionario técnico del Servicio de Colonización, nombrado por el Presidente.

Artículo 5.º Como delegación permanente de la Junta Central y bajo la dependencia directa del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, funcionarán dos Comités o Consejos de Administración, uno de Colonización, compuesto del Vicepresidente primero, Vicepresidente segundo, un Vocal técnico de Colonización y uno de los Ingenieros que componen la Junta, y otro de Pósitos, constituido por el Vicepresidente primero, el Vicepresidente segundo, uno de los Vocales técnicos de Pósitos y uno de los Ingenieros que forman parte de la Junta. El Director general de Acción Social Agraria formará parte de los dos Consejos o Comités, con voz y voto. Actuará de Secretario de ambos, sin voto, el Secretario general de la Junta. A los efectos de la Intervención del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, asistirá a los Consejos, con voz pero sin voto, su representante en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Este y otro Vocal que designe la Junta cada semestre, revisarán y censurarán las cuentas.

Todos los Vocales que constituyenda esta Junta sean funcionarios y tengan sus destinos en otros Departamentos Ministeriales, desempeñarán sus cargos en comisión del servicio.

Artículo 6.º Tanto la Junta Central de Acción Social Agraria como los Comités de que habla el artículo anterior tendrán carácter consultivo e inspector de todos los servicios.

Artículo 7.º Corresponde al Presidente de la Junta, y en su nombre al Vicepresidente:

- a) La representación de la Junta para todos los órdenes de relaciones.
- b) Convocar la Junta y presidir las sesiones.
- c) Formular el orden del día.
- d) Ejercer la alta inspección de todos los servicios y trabajos de la Junta.
- e) Disponer la distribución de fondos o de los créditos consignados en presupuestos y todas cuantas disposiciones de carácter económico y financiero deban adoptarse.
- f) Ordenar todos los pagos que hayan de hacerse.

El Vicepresidente segundo sustituirá al Vicepresidente primero en los casos de ausencia o enfermedad.

Artículo 8.º Corresponde al Director general de Acción Social Agraria la dirección de todos los servicios y trabajos, por sí o por medio de los funcionarios que designe; dictar las instrucciones y resoluciones sobre los distintos extremos del servicio que supone la gerencia de una empresa y cuantas facultades se confirieron al Inspector general de Pósitos y Colonización por Real decreto de 18 de diciembre último, salvo las reservadas al Presidente de la Junta. Llevará la representación de la Junta expresada en la del Crédito Agrícola.

Artículo 9.º La Junta Central en pleno entenderá preceptivamente en la aprobación y liquidación de los presupuestos generales de cada ejercicio de las respectivas secciones; créditos adicionales a los presupuestos del régimen económico financiero de las Colonias; proyectos de Colonias y reparto de terrenos; emancipación de Colonias; cuantas propuestas se eleven al Gobierno para realizar el total pensamiento que informa la ley de 30 de agosto de 1907; en condonaciones extraordinarias y extinción de Pósitos y conciertos con los Ayuntamientos; declaración de prescripción y fallido de las deudas de los Pósitos; préstamos entre Pósitos y sobre las propuestas al Gobierno de medidas de carácter general que se estimen pertinentes para la rápida liquidación de los Pósitos y sus nuevas orientaciones en relación con la adquisición y parcelación de predios.

Artículo 10. El Comité de la Sección de Colonización entenderá: en la concesión de créditos adicionales a los presupuestos de cada Colonia dentro de su régimen económico-financiero; anteproyectos de Colonias; pliegos generales de contratas de obra y servicios y concursos de colonos; adjudicación de lotes; deslindes y amojonamientos; estatutos y reglamentos de las Asociaciones cooperativas; contratos o convenios con las entidades propietarias de terrenos, asociaciones, sindicatos y colonos; Memorias y balances de las Asociaciones cooperativas de las Colonias.

Artículo 11. Será de la competencia del Comité de Pósitos: informar acerca de las órdenes de ventas, aplicación de bienes adjudicados a los Pósitos y de los reclamados por éstos a la Hacienda, procedente de los débitos de contribución; en las condonaciones totales o parciales de los Pósitos; en los recursos que se entablen contra los acuerdos de las Secciones de Pósitos o en los de suspensión de las Juntas municipales que consideren lesivos para los intereses de los Pósitos.

Artículo 12. Los servicios todos que corresponden a la Dirección general de Acción Social Agraria, se agruparán en dos Secciones que estarán a cargo de los dos funcionarios técnicos más significados, por su categoría, en sus respectivos servicios, los cuales despacharán directamente con el Director general, quien

a su vez, lo hará con el Ministro en los asuntos que exijan resolución de Real orden o Real decreto.

Artículo 13. En la Sección de Colonización se distribuirán los servicios en forma que permita desempeñar la dirección de los Negociados a los funcionarios técnicos en la misma.

Artículo 14. Entretanto, la Junta Central de Acción social agraria no proponga la reforma orgánica y administrativa de todos los servicios, a tenor de lo que se dispone en el artículo 24 de este Decreto, el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, podrá distribuir aquéllos en las Secciones y Negociados que estime conveniente, dictando las reglas precisas para el funcionamiento de los mismos, por medio de Real orden.

Artículo 15. Al Vicepresidente primero de la Junta Central de Acción Social Agraria se le asignará, en concepto de gastos de representación, la cantidad que de Real orden señalará el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, con cargo al artículo 12, capítulo 1.º, concepto 2.º del presupuesto vigente, entendiéndose disponible a este efecto el crédito que figura en el mismo. Percibirá, además, así como los Vocales que no sean funcionarios, asistencias iguales a las que tienen los de la Junta consultiva del Crédito agrícola y las dietas y gastos de viaje que les correspondan por sus visitas de inspección.

Artículo 16. El Director general de Acción Social Agraria tendrá la asignación que percibía el Inspector general de Pósitos y Colonización, con cargo al artículo 12, capítulo 1.º, concepto 1.º del presupuesto vigente, y tendrá las mismas asistencias, dietas y gastos de locomoción que se dejan expresados en el artículo anterior.

Artículo 17. Para los funcionarios de Colonización o Pósitos que desempeñen cargo de Vocales de la Junta, se considerará que el desempeño de esta función equivale y sustituye a la asistencia a la oficina como tales funcionarios.

Artículo 18. Los Vocales técnicos no comprendidos en el artículo 15, así como todo el personal técnico y administrativo de las Secciones de Colonización y Pósitos, percibirán las gratificaciones, dietas y gastos de viaje que tengan asignados en funciones similares en sus respectivos Cuerpos.

Artículo 19. A los efectos de contabilidad, los libramientos de fondos del Estado a favor de los Comités de Colonización y Pósitos, se extenderán a nombre de los Vocales interventores y depositarios de las respectivas Secciones, y las demás cantidades que le correspondan, según el artículo 164 del Reglamento de 23 de octubre de 1918, se ingresarán en la cuenta corriente del Banco de España o sus Sucursales, canjeándose el resguardo por recibos de igual cantidad, firmados por el Director-Gerente Vocal-Interventor y Depositario.

Artículo 20. Los cheques o talones para retirar fondos de la cuenta corriente del Banco de España, serán autorizados por el Director general de Acción social agraria, el Vocal-Interventor y el Depositario.

Artículo 21. Desde la fecha de la publicación de este Decreto en la *Gaceta* cesarán en sus cargos el Inspector general de Pósitos y Colonización y los Vocales técnicos que no sean representantes del Consejo superior de Trabajo, Comercio e Industria, los que, así como los natos y sociales, continuarán como tales sin que precise una nueva elección.

Artículo 22. El Director general de Acción social agraria elevará a la mayor urgencia la propuesta del personal de Pósitos y Colonización que ha de quedar

en plantilla, realizando las amortizaciones que procedan.

Artículo 23. Con respecto a los fondos que por por la Junta se pongan a disposición de las Asociaciones cooperativas para obras y servicios presupuestados y autorizados, estará facultada aquélla para no reintegrar al Tesoro, al final de cada ejercicio económico, los que no hubiesen sido totalmente invertidos en dicho período, sino que se constituirá en depósito para responder a los pagos de las expresadas atenciones.

Artículo 24. Será de preferente deliberación de la Junta central de Acción social agraria estudiar y proponer un proyecto de ley reformando orgánica y administrativamente los dos servicios de su competencia, afirmando su natural enlace y dando en ellos la entrada más amplia posible a la acción ciudadana.

Artículo 25. Tanto la Dirección general de Acción social agraria como la Junta central del mismo nombre, que se crean por esta Regia disposición, dependerán del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y radicarán en el propio Departamento.

Artículo 26. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo estatuido en este Real decreto.

Disposición transitoria. Mientras se constituye la nueva Junta y con el fin de no interrumpir el normal funcionamiento de los servicios, se creará con carácter interino una Subdelegación permanente con todas las facultades anejas a sus dos Comités o Consejos con el Director general de Acción social agraria, el Director general de Trabajo y Acción social y los dos Vocales de la representación del Consejo superior de Trabajo, Comercio e Industria.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, *Eduardo Aunós Pérez.*

(Gaceta 28 julio 1926).

EXPOSICION

Señor: El Estatuto de Enseñanza Industrial de 31 de octubre de 1924, al organizar las enseñanzas que afectan a cuantos elementos laboran por la industria, creando las diferentes Escuelas que, en un conjunto armónico, deben contribuir a su progreso—desde la formación del obrero con su perfeccionamiento en los oficios, hasta los altos estudios de investigación en los laboratorios industriales de España y del extranjero—reconoció la necesidad de dotar a estas instituciones docentes de un organismo superior que velase, con su asesoramiento e inspección por su eficacia y máximo resultado.

A este efecto, el propio Estatuto creó la Comisión permanente de enseñanza industrial, formada por elementos técnico y administrativos que pudiesen ejercer esta misión tutelar y de vigilancia entre otras; pero la práctica demuestra que no es suficiente la actuación en este orden ejercida, ya que de día en día se hace más apremiante la necesidad de establecer una relación más estrecha entre las referidas Escuelas y dicha Comisión permanente, si no se quiere que el espíritu que informó la organización de las enseñanzas industriales en España quede enervado y que su consagración en la vida nacional sufra un largo aplazamiento.

Y cree el Ministro que suscribe que para acudir a remediar tal laguna, el mejor procedimiento consiste en facultar a persona perita y con autoridad jerárquica dentro de la Comisión para que, con funciones delegadas de su presidente, haga no sólo sus ve-

ces en las deliberaciones, sino que puede desempeñar otras funciones inherentes a la expresada Comisión permanente, que alcanzan incluso a poder intervenir en la inspección de las Escuelas regionales, municipales y provinciales, e introducir modificaciones en los cuestionarios de todas las Escuelas.

Además la creación de este cargo, que de hecho es nuevo, sino que consiste en dar el debido realce a la Vicepresidencia que establecía el Real decreto de 31 de octubre de 1924, se hace indispensable, dado el desarrollo ya adquirido en orden a estas disciplinas desde la publicación del Estatuto y la necesidad de velar para que los Municipios y Diputaciones provinciales cumplan con sus obligaciones, base de la eficacia plena y decisiva de la enseñanza industrial en nuestra Patria.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de julio de 1926.—Señor: A los R. P. de V. M., *Eduardo Aunós Pérez.*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Comisión permanente de enseñanza industrial, creada por Mi Real decreto de 31 de octubre de 1924, tendrá como Presidente nato al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, sustituyendo a éste con delegación de funciones un Vicepresidente con categoría de Jefe superior de Administración que será nombrado libremente por el Gobierno entre personas competentes en la materia que tengan dicha categoría, percibiendo los gastos de representación que se señalen en el Real decreto de su nombramiento.

Artículo 2.º Será misión del Vicepresidente presidir en nombre del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria la Comisión permanente de Enseñanza industrial y las Subcomisiones que emanen de su seno.

Ejercerá también la inspección y cuidará de la buena marcha de todas las Juntas de Enseñanza industrial, tanto regionales como provinciales y locales, proponiendo por conducto oficial aquellas medidas que estime convenientes para su mejor funcionamiento.

Cuidará asimismo de que los Municipios y Diputaciones provinciales cumplan con las obligaciones que les señala el Estatuto y Reglamentos, dando conocimiento a la Superioridad de las omisiones o faltas en que incurrieren.

Artículo 3.º Podrá el Ministro delegar en el Vicepresidente, que se crea en virtud de este decreto, funciones inspectoras sobre las Escuelas de Enseñanza industrial en todos sus grados, sin perjuicio de realizar por sí aquellas que el Estatuto de Enseñanza industrial confiere a la Comisión permanente.

Artículo 4.º El Vicepresidente convocará, en nombre del Ministro, las sesiones de la Comisión; fijará el orden del día de cada una de ellas y, a los efectos del mejor cumplimiento de la misión que se le confía por este Real decreto, se servirá de la Secretaria técnica afecta a este servicio y del personal de la Jefatura Superior de Industria que, previa la autorización del Jefe superior, pueda prestarle su concurso temporal o permanente.

Artículo 5.º Si la persona que fuese designada para la Vicepresidencia ocupase cargo oficial en el

MODIFICACIONES

Modificaciones

a las nuevas Tarifas de la Contribución Industrial y de Comercio.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Publicada en la *Gaceta de Madrid* la reforma de las tarifas de la contribución industrial, de comercio y profesiones, con arreglo a lo prevenido en la base 60 del Real decreto de 11 de mayo del corriente año, que establece una nueva ordenación de dicha contribución, y abierta por Real orden de 22 del mismo mes y año una amplia información sobre ellas, se han estudiado minuciosamente por la Administración las observaciones que los contribuyentes han formulado, habiéndose podido llegar afortunadamente, con el anhelo de concordia en que se desenvuelve la acción del Gobierno, a recoger y atender la mayor parte de aquéllas, sin perjuicio del examen metódico a que con más detención se han de someter las expresadas tarifas, conforme a lo prevenido en la base 58, ante la Junta Superior

Consultiva de la contribución industrial creada por la base 54 e integrada por funcionarios de la Administración y representantes de entidades de carácter profesional, industrial y mercantil, que ha de formular las definitivas.

Y siendo necesario, desde luego, dar a conocer las modificaciones que resultan,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en el periódico oficial la adjunta relación de los epígrafes de las tarifas de la contribución industrial, de comercio y profesiones, que con relación a las publicadas por Real orden de 22 de mayo último han sido modificadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de julio de 1926.—P. D., *Amado*.
Señor Director general de Rentas públicas.

MODIFICACIONES

TARIFA 1.^a—Sección 1.^a—Clase especial.

Esta clase especial deberá figurar a la cabeza de las tarifas, antes de la clase 1.^a de su misma sección y tarifa, añadiendo al concepto "alquiler de habitaciones", que encabeza el cuadro número 1, la palabra *amuebladas*.

TARIFA 1.^a—Sección 1.^a—Clase especial, núms. 2 y 3.

Se suprimen los cuadros correspondientes a dichos epígrafes, por pasar las industrias definidas en los mismos a las clases 3.^a, 5.^a y 9.^a de la misma sección y tarifa, y, por lo tanto, el cuadro número 4 pasará a figurar con el número 2.

TARIFA 1.^a—Clase 3.^a, número 9.

Vendedores de aeroplanos, automóviles y carruajes de lujo, nuevos y usados, así como los accesorios para los mismos.

Nota.—La venta de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire para automóviles, así como los faros, magnetos, tensores, válvulas, piezas de recambio del motor y chasis, y la de ballestas, flejes y demás útiles de ferretería y aparatos de aplicación indispensable para el automóvil, siempre que no se efectúe en bruto, sino en forma preparada para su adaptación al coche, está incluida en este epígrafe.

TARIFA 1.^a—Clase 3.^a, número 11.

Establecimientos en que se venden máquinas nuevas o usadas para aplicaciones agrícolas o industriales, incluso ascensores y aparatos de calefacción de vapor, agua, gas o aire caliente, instalaciones completas de maquinaria y de riegos y piezas de reserva y recambio, y los accesorios correspondientes, indispensables para su funcionamiento, con facultad para instalar aquéllos.

TARIFA 1.^a—Clase 3.^a, número 19.

Cafés en que, además de los artículos de esta industria, se sirven comidas, sea cualquiera su clase.

Los cafés establecidos en los locales de Sociedades, Círculos, Casinos y tertulias, cualquiera que sea su carácter, que se concreten al servicio de dichos establecimientos, satisfarán la mitad de la cuota asignada en este epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios. Estos establecimientos formarán gremio apartado de los dedicados al servicio público en general.

Tanto en unos como en otros establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que en ellos se consuman.

TARIFA 1.^a—Clase 4.^a, número 15.

Vendedores de motocicletas y sus accesorios.

TARIFA 1.^a—Clase 5.^a, número 16.

Cafés en los cuales pueden servirse platos sueltos de carnes y pescados. Los establecidos en locales

de Sociedades, Círculos, Casinos, tertulias, cualquiera que sea su carácter, satisfarán la mitad de la cuota asignada en este epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios, formando gremio separado, que se devenga cuota por las diversiones o espectáculos que se den en el mismo local en que se sirvan café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada y se recargan con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamación, canto, baile o para cualquier otro espectáculo por precio o retribución, sea cualquiera la clase de ésta, contribuirán por separado a la cuota que corresponda de las señaladas a los teatros de las tarifas 1.^a y 2.^a

Los cafés situados en los teatros, circos, casinos o cualquier local en que se den espectáculos públicos para servir solamente durante las representaciones o en los intermedios de las mismas satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente a este epígrafe.

En estos establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos.

TARIFA 1.^a—Clase 5.^a, número 17.

Restaurantes o sean casas donde sólo se da de comer por precio fijo o por lista.

En estos establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos.

TARIFA 1.^a—Clase 8.^a, número 21.

Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y objetos de escritorio. Está comprendida en este epígrafe la venta de estuches de dibujos cuyo precio no exceda de 25 pesetas, pues si excedieren contribuirán por el número 8 de la clase 5.^a

Estos industriales no pagarán otra cuota por los trabajos que reciban para trabajos de litografía, imprenta o encuadernación, siempre que éstos se realicen en establecimientos legalmente autorizados, por lo que satisfacen la contribución correspondiente. Pero si no se consignare el nombre del establecimiento en que se realicen los trabajos, cuando fueren requeridos por los Agentes de la Administración o fuera falsa la declaración, contribuirán separadamente por la tarifa correspondiente.

TARIFA 1.^a—Clase 8.^a, número 23.

Vendedores al por menor de curtidos y de artículos indispensables para la fabricación del calzado.

Nota.—Contribuirán por este epígrafe los vendedores de correas de cuero o pelo, cables de algodón, etc. y demás elementos análogos para la transmisión de fuerza, pudiendo formar gremio separado de los vendedores de curtidos si lo solicitan a la Administración oportunamente. Si venden clavazón, pagarán por la clase cuarta de esta sección.

TARIFA 1.^a—Clase 8.^a, número 28.

Suprimido por pase a clase 9.^a

TARIFA 1.^a—Clase 9.^a, número 20.

Cafés en los que el precio de la taza o vaso comprendido el total del servicio, o sea con leche y azúcar no exceda de 0'30 pesetas, con venta de vinos, aguardientes y licores del país que se consuman en el establecimiento y de bebidas gaseosas.

Cuando estos industriales sirvan en sus establecimientos bocadillos de jamón, de embuchados o de artículos clasificados en clase superior, pagarán el 25 por 100 de aumento de la cuota de la tarifa sin sujetarse a reparto gremial este aumento.

TARIFA 1.^a—Clase 9.^a, número 21.

Vendedores por menor de calzado fino o de lujo. Si estos industriales son además zapateros, contribuirán con el 50 % de la cuota que tengan señalada en la tarifa 4.^a

TARIFA 1.^a—Clase 10.—Epígrafe II.

Carbonerías o establecimientos para la venta por menor de carbón de todas clases sin disfrutar del beneficio de almacén exceptuado fuera de la tienda y que sirven los pedidos con vehículos arrastrados por una sola caballería mayor o menor o por camionetas automóviles de una tonelada de carga máxima, propios, alquilados o contratados, aun cuando el arrastre sea de cuenta del comprador.

TARIFA 1.^a—Clase 11, número 18.

Suprimido por pasar a la clase 11 bis.

TARIFA 1.^a—Clase 11 bis, número 2.

Vendedores al por menor de pescados frescos, fríos o salados, incluso el bacalao, en tiendas o puestos fijos.

TARIFA 1.^a—Clase 12.—Epígrafe 25.

Vendedores al por menor en tienda o puestos fijos de conejos, pollos, gallinas y demás volatería y toda clase de caza menor.

TARIFA 1.^a—Sección 2.^a, número 1 A)

Añadir al final del epígrafe: "Estos industriales están facultados para la venta por menor de carbón mineral."

TARIFA 1.^a—Sección 2.^a, número 26 A)

Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea por pocas determinadas del año, a la compraventa de los expresamente designados en los números 23, 25, estando comprendidos entre dichos especuladores los de plantas, hortalizas, incluso el pimiento, así como los de flores, semillas y residuos de la fabricación de aceites. Pagarán cada uno, por cuota irredimible:

Pesetas.

En Madrid y Barcelona	1.016
En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante y en las de 30.000, también en adelante, y que además sean puertos de mar	872
En las poblaciones que, sin ser puerto de mar, tengan de 30.000 a 50.000 habitantes	772
En las poblaciones análogas, de 15.000 a 29.999 habitantes	624
En las poblaciones que no excedan de 15.000 habitantes, sean cabeza de partido judicial y tengan además ferias o mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados, o estén cruzados sus términos municipales por una carretera o ferrocarril	504
En las de población igual, que tengan mercados o ferias y que atraviesen sus términos, además una o más vías de comunicación de las antedichas	336
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes a 15.000	192
En las demás poblaciones	120
La venta al por menor, de alfalfa y forrajes también está comprendida en este epígrafe.	

TARIFA 1.^a—Sección 2.^a, número 34 A)

Expendedurías de pólvoras y materias explosivas, para la venta al por menor, con las facultades, además, de los industriales del epígrafe siguiente. Pagarán con arreglo a la siguiente escala:

Pesetas:

Expendedurías establecidas en los términos municipales de Puertollano (Ciudad Real), Santander, León, La Coruña, Oviedo, Langreo (Asturias), Mieres (Asturias), Bilbao, Zaragoza, Huesca, Ojos Negros (Teruel), Madrid, Barcelona, Tarragona, Lérida, Bostós (Lérida), Valencia, Cartagena, La Unión (Murcia), Mazarrón (Murcia), Almería, Cuevas de Vera (Almería), Sevilla, Huelva, Minas de Riotinto (Huelva), Alosno (Huelva), Azuaga (Badajoz), Peñarroya (Córdoba), Linares (Jaén) y La Carolina (Jaén)	868
Poblaciones de más de 100.000 habitantes no expresadas anteriormente	500
Poblaciones de 25.001 a 100.000 habitantes no expresadas anteriormente	260
Poblaciones de 5.000 a 25.000 habitantes no expresadas anteriormente	140
Poblaciones menores de 5.000 habitantes no expresadas anteriormente	80

TARIFA 1.^a—Sección 2.^a, número 35 A)

Expendedurías de pólvora para caza, cartuchería y pistones para caza o revólver y artículos de pirotecnia. Pagarán:

Pesetas.

En poblaciones de más de 100.000 habitantes	200
En poblaciones de 25.001 a 100.000 habitantes	100

	Pesetas.
En poblaciones de 5.000 a 25.000 habitantes	60
En poblaciones menores de 5.000 habitantes	40

Nota.—Los industriales comprendidos en este epígrafe y en el anterior, que se hallen establecidos en término municipal que diste menos de diez kilómetros de alguno de los que tienen tipo contributivo más elevado, tributarán con la cuota asignada a este último.

TARIFA 1.^a—Sección 2.^a, número 36.

Se suprime este epígrafe por nueva redacción de los anteriores, y los epígrafes 37 y 38 pasarán, en su consecuencia, a ser el 36 y 37.

TARIFA 1.^a—Sección 3.^a—Clase 1.^a

Número 4.—Se suprime el concepto de casas de huéspedes incluido en este número, por figurar en el cuadro número 1 de la clase especial de esta tarifa.

Y pasa a ocupar este número 4 el actual número 16 de la misma tarifa, sección y clase, a fin de no alterar la numeración hasta el final de la clase.

TARIFA 1.^a—Sección 3.^a—Clase 3.^a, número 12.

Industriales que de manera permanente y durante uno o más días a la semana, en puestos situados en la vía pública, venden por menor quincalla, paquetería, mercería, tejidos y otros géneros o efectos, ya sean nuevos o viejos y usados, rotos o incompletos. Pagarán por cada metro cuadrado que ocupe el puesto:

	Pesetas.
En poblaciones que excedan de 100.000 habitantes	50
En las de 50.001 a 100.000 habitantes.....	38
En las de 20.001 a 50.000 habitantes	32
En las de 5.000 a 20.000 habitantes	26
En las restantes	20

Nota.—Cuando en estos puestos se dediquen a la venta de objetos de escaso valor, como sogas y cordeles, cucharas, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera, cacharros de barro, zapatos y zapatillas ordinarias y alpargatas, muñecas de cartón, juguetes de madera en blanco y pintada, baratijas del país y lamparillas, papel rayado para escribir y sobres ordinarios de color, coladores, regaderas y otros objetos ordinarios de hoja de lata, cuchillos y navajas, con exclusión de otros instrumentos cortantes y de otra clase de obras de ferretería y jabones cuyo precio no exceda de 0'15 pesetas la pastilla, tributarán con la mitad de la cuota de este epígrafe.

TARIFA 1.^a—Sección 3.^a—Clase 3.^a Número 21.

Vendedores de gasolina en puestos fijos y al aire libre, en tienda, garage o en local cerrado o abierto, cuando surtan a vehículos de tracción mecánica, siempre que sea para el consumo directo de los mismos, pagarán:

	Pesetas.
En poblaciones de más de 100.000 habitantes	12
En poblaciones de 20.000 a 100.000 habitantes o instalados en carreteras de primero y segundo orden, fuera del casco de las poblaciones, o a distancia inferior a 100 metros de dichas carreteras	10
En poblaciones de menos de 20.000 habitantes, no reuniendo ninguna de las condiciones anteriores	8

Nota.—Los drogueros por menor de la clase 3.^a sección 1.^a de esta tarifa, podrán vender sin pagar de esta cuota la gasolina como droga empleada en la industria; pero si surten directamente a los autotroctores, pagarán, además, la cuota de este epígrafe. Los vendedores por mayor de drogas y los armadores de cenistas de gasolina del número 1 de la sección 2.^a de esta tarifa, no pagarán por este epígrafe, aun cuando vendan directamente a los autotroctores.

TARIFA 1.^a—Sección 3.^a—Clase 4.^a Número 71.

Contratistas de operaciones o trabajos de labranza con aparatos movidos mecánicamente. Pagarán patente fija de 178 pesetas y una cuota complementaria de 12 pesetas por cada caballo de vapor de 75 kilogrametros que tenga el tractor o tractores empleados en la industria.

TARIFA 2.^a—Clase 1.^a

Cuadro de cuotas para las profesiones de civil:

Al número 6 del cuadro se le pondrá una llave (1), y al pie del cuadro, con el signo de la llave (1), la siguiente nota:

La tributación de los Médicos podrá ajustarse lo que dispone la Real orden de 14 de julio de 1914 publicada en la GACETA DE MADRID del siguiente tenor redactada en los siguientes términos:

“Los representantes de los Colegios Médicos oficiales han acudido a este Ministerio solicitando diversas reformas del régimen tributario que para la clase médica establece el Real decreto de Bases de la contribución industrial, de comercio y profesiones, de 11 de mayo último. En esencia, tales peticiones se refieren a las ideas dominantes en aquella reforma que pugna por fortificar el principio gremial y extender la elasticidad del tributo. Han pedido también los Colegios de Médicos reducción de la carga fiscal que se les impone, aunque reconocen que no es superior a la exigida a otras clases profesionales, y otros, haciendo, de todos modos, aumentar la hoy vigente hasta un duplo como máximo. Teniendo en cuenta esta patriótica manifestación y la conveniencia de acomodar el régimen tributario en todo lo posible a la fisonomía especial de cada clase contributiva, S. M. el Rey (q. D. g.), recogiendo casi íntegramente las aspiraciones de la clase médica española, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Colegios oficiales de Médicos se considerarán investidos de la condición de gremios a efectos tributarios, con jurisdicción en la totalidad de la provincia y sobre cuantos profesionales Médicos ejerzan en la misma, excepto cuando de manera expresa se opongan a ello la mayoría de dichos profesionales.

2.º Las normas para determinar la cantidad

global por provincias, que ha de satisfacer la clase médica, serán las siguientes:

a) La cantidad recaudada por patente en el ejercicio de 1925-26.

b) Déficit a repartir que haya resultado en el mismo ejercicio.

c) Aumento de una cantidad igual a la suma de las dos anteriores.

3.º Los Colegios provinciales de Médicos repartirán la cifra total que señala el apartado anterior entre todos los Médicos sujetos al tributo que residen en la provincia, teniendo en cuenta las condiciones especiales que concurren en cada uno de ellos a los efectos tributarios.

4.º Los agravios y los fallidos de los profesionales que sean estimados por la Administración al resolver los recursos serán cantidades más a repartir en el ejercicio siguiente al en que se dicte la resolución.

5.º Los repartos los harán los Colegios en el primer mes del último trimestre de cada ejercicio económico, cuidando de que comprendan el total de la cantidad a que se refiere el número 2.º de esta disposición, y de que queden presentados a la Administración antes de finalizar el penúltimo mes del ejercicio.

6.º Cuando se incumpla la anterior obligación o cuando repetidamente el déficit a repartir se aumente o siquiera no se salde, la Administración podrá hacer antes de terminar el ejercicio un reparto equitativo y proporcional a las cuotas fijadas por el Colegio.

7.º Los Médicos que quieran estar facultados para ejercer la profesión en provincias diferentes a la de su residencia habitual de colegiación, abonarán una sobrecuota a beneficio del Estado, que será exactamente el 10 por 100 de la que como colegiado satisface.

El abono de dicha sobretasa dará sólo derecho a la prestación de servicios profesionales cuyo desempeño implique una asistencia eventual y fortuita fuera de la provincia habitual del Médico por plazo no mayor de cuatro días.

8.º Los profesionales que ejerzan fuera de la provincia de su residencia habitual por plazo mayor que el marcado, o establecido con dicha condición de lugar servicios constantes o regulares, deberán pagar una cuota especial que fijará para este fin el Colegio en cuyo territorio hubieren de llevar a cabo los mencionados servicios.

Dicha cuota no podrá exceder de un tanto igual a la que satisfaga el contribuyente en el Colegio o provincia a que habitualmente pertenezca.

9.º Cuando la mayoría de votos de los profesionales que ejercen en una provincia, no aceptaren el régimen que en estas disposiciones especiales se establece, quedarán sujetos para el pago de la contribución industrial, de comercio y profesiones, a las normas generales de las demás profesiones a base de las cuotas de tarifa señaladas, según base de población, en el número 6.º de la clase primera de la tarifa segunda.

10. En todo caso, la recaudación del tributo se hará por trimestres completos, y los Colegios de Médicos facilitarán a la Administración cuantos datos y antecedentes posean para evitar el ejercicio clandestino de la profesión y para la buena administración del impuesto.

11. Con independencia de todo lo dispuesto, la clase médica seguirá obligada al pago de la contribución de utilidades, en los casos en que procede, de conformidad con la legislación vigente.

12. Serán aplicables a los Colegios provinciales de Médicos todas las disposiciones relativas a los gremios y concretamente a su modo de funcionar, responsabilidad y validez de sus acuerdos, excepto las que resulten expresamente modificadas por la presente Real orden.

13. La Dirección general de Rentas públicas dictará las disposiciones oportunas para el exacto cumplimiento de la presente.

De Real orden lo digo a V. I para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de julio de 1926.—Calvo Sotelo.—Señor Director general de Rentas públicas."

TARIFA 2.ª—Clase 1.ª, número 23.

Fieles contrastes de pesas y medidas. Inspectores de automóviles y Verificadores de taxímetros, contadores eléctricos y contadores de gases y líquidos.

Pagará cada profesional, como cuota fija hasta un ingreso bruto de 6.000 pesetas, ya ejerza uno o más de los cargos oficiales indicados, 250 pesetas.

Excediendo el ingreso de 6.000 pesetas anuales, pagarán una cuota complementaria que se liquidará a fin de ejercicio, previa declaración jurada del interesado, a razón del 5 por 100 del exceso de ingreso sobre las 6.000 pesetas, con la bonificación sobre el mismo del 25 por 100, que se eleva al 50 por 100 para los Fieles contrastes de pesas y medidas con relación a los ingresos obtenidos fuera de los puntos de su residencia habitual; pero sólo con respecto a estos ingresos y a dichos Fieles contrastes de pesas y medidas, rigiendo para todos los demás que excedan de las 6.000 pesetas la bonificación única del 25 por 100.

TARIFA 2.ª—Clase 3.ª, número 10 A).

Donde dice "En Alicante, Almería, Cádiz, Cartagena y Coruña", se añadirá "y Port-Bou".

NOTA. En las modificaciones publicadas en la *Gaceta* de 1.º del actual, debe sustituirse la palabra "apartado", que figura en la línea 19 de la segunda columna de la página 790, por la de "separado".

Igualmente debe sustituirse por 100.000 la cantidad de 10.000, que figura en la línea séptima de la tercera columna de la página 791.

TARIFA 1.ª—Clase 3.ª, número 10.

Queda suprimido, por pasar este epígrafe a la clase 8.ª, y debe correrse la numeración de esta clase 3.ª, figurando el número 11 con el 10, el número 12 con el 11, y así hasta el número 18, que quedará haciendo el número 17.

TARIFA 1.ª—Clase 8.ª, número 29.

Vendedores o aquiladores de películas cinematográficas.

TARIFA 2.ª—Clase 1.ª, números 24, 25, 26, 27 y 28.

Quedan suprimidos estos epígrafes por nueva redacción del número 23, y el epígrafe 29 tendrá el número 24.

TARIFA 2.ª—Clase 3.ª, número A) 31.

Comisionistas con residencia fija que sin comprar ni vender tienen muestrarios, en vista de los cuales

el comercio hace pedido de géneros o efectos a las fábricas o almacenes, y los que sin tener muestrarios se valen de anuncios o circulares para ofrecer dichos géneros o efectos al comercio, facilitándole noticias y catálogos para que puedan realizar los pedidos; pero sin poder recibir los géneros vendidos en vista de sus muestrarios, cobrarlos ni reembolsar su importe, porque si realizan todas o alguna de estas operaciones deberán tributar como vendedores por el concepto que les corresponda. Pagará cada uno pesetas:

Cuando el importe de las comisiones no exceda de 5.000 pesetas	128
Cuando exceda de 5.000 sin pasar de 10.000.	300
Cuando exceda de 10.000 sin pasar de 15.000.	450
Cuando exceda de 15.000 sin pasar de 20.000.	600
Cuando exceda de 20.000 sin pasar de 25.000.	750
Cuando exceda de 25.000 sin pasar de 30.000.	1.000
Cuando exceda de 30.000 sin pasar de 40.000.	1.250
Cuando exceda de 40.000 pesetas	1.500

Estos contribuyentes podrán agremiarse por grupos, o sea los que tengan la misma cuota de tarifa. Y a fin de mantener el principio general de agremiación sin que ningún grupo invada la esfera de los demás, las cuotas gremiales inferiores del primer grupo y las superiores del último podrán ser la sexta parte y el séptuplo, respectivamente, de la cuota de tarifa; pero las demás cuotas gremiales no excederán en sus límites máximo y mínimo de la mitad de la diferencia de las cuotas de los grupos anterior y posterior.

NOTAS. 1.^a Para justificar el ingreso de las comisiones percibidas de los representados, sin deducción alguna, vendrán obligados a llevar un libro-registro que, además de autorizado por la Administración, deberá ser visado por el Colegio de Comisionistas, en el cual, sin perjuicio de cuantos datos estime conveniente determinar el interesado, conste de modo claro y concreto:

- El año, mes, día y número correlativo de la operación.
- Nombre del cliente.
- Importe del pedido hecho, del pedido servido, del de deje de cuenta y, como resumen de estos datos, el importe definitivo de la operación.
- Comisión a percibir.
- Casilla de observaciones.

Las cantidades consignadas en el libro se totalizarán mensualmente, sin perjuicio de las rectificaciones que ulteriormente puedan consignarse.

2.^a Estos industriales podrán extender las notas de los pedidos hechos por su mediación y entregar a los clientes de sus representados la documentación correspondiente a las mercancías.

3.^a Los que contribuyan por este concepto podrán ejercer también la industria de ambulancia, o sea viajar con sus muestras, sin pagar por la sección 3.^a de la tarifa 1.^a

El libro especial indicado que deben llevar estos contribuyentes sustituye en todos los efectos al libro de ventas.

En este epígrafe están comprendidos los que tomen parte en subastas por cuenta propia o ajena, sin estar matriculados en el concepto objeto de las mismas, siempre que éstas sean para suministro o servicio del Estado, Provincia o Municipio.

TARIFA 2.^a—Clase 3.^a, número 33 A).

La cuota correspondiente a los puertos de 10.000 a 30.000 habitantes es de 450 pesetas.

TARIFA 2.^a—Clase 3.^a, número 35 A).

Agentes o Corredores de todas clases de fincas. Pagará cada uno por cuota irreducible:

En Madrid y Barcelona, pesetas	450
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.	356
En las restantes	125

TARIFA 2.^a—Clase 6.^a, número 11.

Empresarios de diligencias y demás carruajes para conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente o dure por lo menos más de seis meses, pagarán, pesetas:

Por cada kilómetro de línea que recorran.	4'50
Por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en línea a relevos y repuestos	58

Los empresarios de automóviles que presten igual servicio, pagarán, pesetas:

Por cada kilómetro de línea que recorran.	44'50
Por cada asiento que tenga el carruaje, incluyendo el del conductor, y por kilómetro de recorrido en concepto de tracción y equivalencia de la fuerza de sangre sustituida	0'56

TARIFA 2.^a—Clase 6.^a, número 12.

Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea estacional, durando menos de seis meses, se pagará:

Por cada kilómetro de la línea que recorran, pesetas	2'25
Por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en la línea de relevos y repuestos	58

Para el pago de cuota por el trayecto que recorran los carruajes deberán aforarse los que, correspondiendo a un mismo servicio, arranquen de puntos distintos de la línea o recorran ésta a la vez, pero no aquellos que tengan los empresarios de repuesto. Los empresarios de automóviles que presten igual servicio, pagarán:

Por cada kilómetro de línea que recorran, pesetas	2'25
Por cada asiento que tenga el carruaje, incluyendo el del conductor, y por kilómetro de recorrido en concepto de tracción y equivalencia de la fuerza de sangre sustituida	0'56

Nota.—Las cuotas de este epígrafe y del anterior, que se regulan por kilómetro de línea que recorran los carruajes, se determinarán entendiéndose por distancia de línea la que exista entre los puntos extremos de la misma multiplicada por el número máximo de viajes de ida o vuelta que se verifiquen en el plazo de veinticuatro horas.

TARIFA 2.^a—Clase 8.^a, número 7 A).

Alquiladores de velocípedos, pagarán:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes, pesetas	452
En las de 20.000 a 40.000 habitantes	228
En las demás	116

TARIFA 3.^a—Clase 1.^a, número 36.

Establecimientos o manufacturas dedicados a la producción de carretes, bobinas, ovillos, plegaderas, etc., etc., de hilo con destino a labores de aguja:

1.^a Con derecho a la venta de los hilos manufacturados y no estando anejos a una fábrica de hilados o torcidos. Se pagará:

Por cada uso para carretes, pesetas	20
Idem para bobinas	16
Idem para ovillos	10
Idem para plegaderas, estrellas, canutillos, etcétera, etc.	2'80

2.^a Cuando manufacturan por cuenta ajena, sin derecho a la venta. Se pagará:

Por cada huso para carretes, pesetas	6
Idem para bobinas	4
Idem para ovillos	2'80
Idem para plegaderas, estrellas, canutillos, etcétera, etc.	0'80

3.^a Cuando realizan las anteriores operaciones, siendo esta industria aneja a la de hilados. Se pagará:

Por cada uso para hacer carretes, pesetas	2'60
Idem para bobinas	2'10
Idem para ovillos	1'40
Idem para plegaderas, estrellas, canutillos, etcétera, etc.	0'40

Nota.—Si los anteriores industriales tienen establecidas, como anejas a su industria, las de tintorería, blanqueo o apresto tributarán por estos conceptos por los epígrafes 79, apartado 3.º, 80 y 89, respectivamente, de esta clase y tarifa.

TARIFA 3.^a—Clase 1.^a, número 55.

Fábricas de recubrir hilos metálicos para conductores eléctricos. Se pagará por cada diez husos o arañas destinados a recubrir el conductor, tanto por arrollamiento cuanto por trenzado, siendo movidos mecánicamente, pesetas	20
---	----

TARIFA 3.^a—Clase 1.^a, número 57.

Fábrica de corrones para las máquinas de hilar donde se tejen jergas, cañizos o paño burdo, sin teñir. Si son movidos mecánicamente pagarán cada uno, pesetas.	54
---	----

TARIFA 3.^a—Clase 1.^a, número 97 A).

Fábrica de corrones para las máquinas de hilar. Se pagará por cada una, pesetas.	106
---	-----

TARIFA 3.^a—Clase 3.^a, número 23.

Los mismos en que también de nuevo se forja, estira, repara o se corta el hierro para la confección de pequeñas barras,

cortadillos, herraduras, herramientas u otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma, y cuyo peso no exceda de 90 kilogramos, pesetas 678

Nota.—Cuando el martillo exceda de 90 kilogramos pagará 70 pesetas por cada diez kilogramos o fracción de diez.

TARIFA 3.^a—Clase 3.^a, número 57.

Fábrica de cajas de lata para pastas, conservas, cerillas, betún u otros usos. Se pagará por cada juego sencillo de prensas movido mecánicamente, pesetas ...	588
Los mismos, movidos a mano	294
Los mismos, movidos por caballerías	441

Nota.—El juego lo constituye por regla general la maquinaria de cortar, la de montar y la de soldar.

Cuando la estructura de las cajas requiera el empleo de más de una clase de máquinas de cortar o de montar, el juego comprenderá todas las necesarias para la confección completa de la caja.

TARIFA 3.^a—Clase 3.^a, número 59 A)

Fábrica de armas de fuego y blancas de acero, como espadas, espadines, sables, etcétera, etc. Se pagará por cada una, pesetas	2.548
---	-------

TARIFA 3.^a—Clase 9.^a, número 17.

Fábricas de hacer terrones de azúcar por presión y mecánicamente. Pagarán por cada máquina, pesetas	274
---	-----

TARIFA 3.^a—Clase 9.^a, número 60 A).

Los que obtengan vinos aromatizados, además de realizar las operaciones señaladas en el epígrafe anterior, pagarán por cada uno, por cuota irreducible, pesetas. 4.726
 (Está incluida en este epígrafe la elaboración de vinos que puedan calificarse como vermouths, con arreglo al Decreto-ley de 29 de abril de 1926.

Nota.—Los que sean cosecheros y se limiten a operar con vinos de su propia cosecha, pagarán el 75 por 100 de la cuota fijada en este epígrafe.

Otra.—(Cuando los industriales comprendidos en éste y en el anterior epígrafe exporten sus vinos, al verificar el embarque tendrán la obligación de hacer constar su nombre y marco en las guías de embarque, exhibiendo el último recibo de la contribución, a fin de acreditar el pago de la cuota y su derecho a exportar.

Todo el que exporte vinos por su cuenta, a su nombre, deberá acreditar hallarse matriculado en uno de los epígrafes anteriores o ser comerciante de la tarifa 1.^a, sección 2.^a, epígrafe 22. Los encargados del despacho de la documentación para la exportación, cuando no sean los propios dueños de la mercancía, que tenga su domicilio industrial en el punto de embarque, deberán ser Agentes de Aduanas y acreditar con el último recibo de contribución del dueño de la mercancía que éste está facultado para exportar.

Estos industriales disfrutarán de los mismos beneficios citados en las notas del anterior epígrafe.

Estos industriales están facultados para criar vi-

nos espumosos, siempre que el número de pupitres para esta crianza no exceda de 100, con 120 orificios o sus equivalentes, con un total de 12.000 orificios. Cuando este número de orificios sea mayor, el exceso de los 12.000 orificios bonificados tributarán por el epígrafe siguiente a razón de 67'50 pesetas por cada 600 orificios o fracción de 600.

TARIFA 3.^a—Clase 10, número 52.

Talleres mecánicos de encuadernación. Pagaran por cada máquina dobladora, cosedora de hilo vegetal, prensa para dorar o cortar, movidas mecánicamente, pesetas 40
Por cada máquina cosedora con alambre, sacar cajo, encoladora, taladradora, numeradora, hender, esquinar, ojetear, chiflar piel, movidas mecánicamente, ptas. 15
Por cada cilindro apretador o glaseador. 25

Las cuotas señaladas a las máquinas en este epígrafe sólo serán exigibles cuando las referidas máquinas formen parte en su conjunto de un taller de encuadernación.

TARIFA 3.^a—Clase 11.

Esta clase termina en el epígrafe 15.
Los conceptos de "Abanicos y paraguas" y el de "Industria cordera", que figuran en la clase 11, pasan a la clase 12, con la numeración correlativa a continuación del número 19 de la citada clase 12.

TARIFA 3.^a—Clase 12, número 18.

Fábricas de aserrar mármoles, movidas mecánicamente. Se pagará por cada aparato en que se fijen la hojas de sierra, ptas. 526
Movidas por caballerías 426
Por cada aparato con muela de carbundum 256

Si tuvieran más de una muela, tributarán una cuota por cada muela.

TARIFA 3.^a—Clase 12, número 19.

Por cada máquina para torrear y pulir.
Se pagará, pesetas 106

TARIFA 4.^a—Clase 2.^a, número 5.

Talleres de decoradores de edificios o habitaciones en escayola, cemento o cartón piedra, pintado o decorado, pudiendo montar éstos en el local de la obra.

TARIFA 4.^a—Clase 6.^a, número 51.

Talleres de construcción de calzado para la venta por mayor del mismo, cualquiera que sea el mercado a que se destine la producción, cuando el número de operarios no exceda de cuatro pagarán la mitad de la cuota de tarifa.

Cuando el número de operarios es superior a cuatro y no excede de diez, pagarán la cuota de tarifa.
Cuando el número de operarios es superior a 10 y no excede de 25, pagarán la cuota de tarifa, con un aumento del 25 por 100.
Cuando el número de operarios exceda de 25 sin pasar de 50, pagarán la cuota de tarifa con un aumento del 50 por 100.

Cuando el número de operarios exceda de 50 sin pasar de 100, pagarán el doble de la cuota de tarifa.
Cuando el número de operarios exceda de 100, pagarán el doble de la cuota de tarifa y un recargo del 2 por 100 de esta cuota de tarifa por cada operario que exceda de 100.

Tabla de exenciones número 2.

En compensación de las visitas de pobres y de oficio que realizan los médicos, las cuotas de los mismos se bonificarán en un 20 por 100 cuando tributen por el número 6 de la clase 1.^a de la tarifa 2.^a

Tabla de exenciones número 28.

El último párrafo queda redactado en la siguiente forma:

Ganaderos o labradores, por la ganadería que tengan catastrada o comprendida en los amillaramientos para el pago de la contribución territorial, así como por la leche, lana, manteca y demás productos de la misma ganadería.

Madrid, 30 de julio de 1926. — Aprobado por S. M. — A. Amado.

(Gacetas 1 y 3 agosto 1926).

Zaragoza. — Tip. Hospicio.

Ministerio continuará desempeñando éste en Comisión, percibiendo el sueldo que tuviese asignado y los gastos de representación que se especifican en el artículo 1.º

Dado en Palacio a veintiséis de julio de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, *Eduardo Aunós Pérez*.

(Gaceta 28 julio 1926).

SECCIÓN QUINTA

Ayuntamiento de la S. E. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Núm. 3.803

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión municipal permanente durante el mes de marzo de 1926.

Sesión del día 4.—Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.

Aprobar la distribución de fondos para el mes de marzo.

Aprobar un presupuesto extraordinario para invertir el sobrante de la liquidación del presupuesto del año 1924-1925, que ascendía a la cantidad de 680.000 pesetas.

Se aprobó un oficio del Tribunal de oposiciones para proveer las plazas de chóferes vacantes en el servicio de limpieza, proponiendo nombrar para los expresados cargos a los aspirantes D. Luis Páramo Fernández y D. Francisco Barrios Aznar, y que continúen como interinos, hasta que sus plazas se provean por el ramo de Guerra, los aspirantes José Artones Camareras y Baltasar Pascual Yus, teniéndose también en cuenta al aspirante D. Manuel Praderas para desempeñar alguna interinidad, si la hubiese, en vista de haber demostrado todos ellos las condiciones y aptitudes necesarias.

Conceder los siguientes permisos: A D. Joaquín Beltrán, para elevar dos pisos en playa de Torrero; a D. Gaspar Gil, para construir tapia en avenida de Madrid, 22; a doña Bernarda Luis, para modificar dos huecos en avenida de Madrid, 17; a don Francisco Lana, para construir edificio en paseo de Pamplona, 9; a D. Antonio Guedea, para decorar portada en Coso, 118; a D. Francisco Monzón, para modificar huecos en Agustín, 37; a D. Domingo Mené, para modificar hueco en Escudero, 2; a doña Regina Valenzuela, para cubrir terraza en Antonio Pérez, 25; a D. Bernardino Tibol, para construir dos repisas en Cinegio, 1; a D. Tomás Usón, para reformar fachada en Escuelas Pías, 45, y a don Alejo Franco, para modificar huecos en Agustina de Aragón, 25.

Autorizar a doña Waldesca Pueyo para llevar a cabo obras de reforma y decoración de fachada en la casa núm. 139 de la calle de las Armas, fijando en 8.057'70 pesetas la valoración de lo que en su día ha de expropiarse de dicha finca para ensanche de la vía pública, haciendo constar esta obligación en escritura pública y corriendo a cargo de la propietaria los gastos del otorgamiento y demás que correspondan.

Proceder al arreglo general de andenes o aceras del puente de Piedra, y a partir del final de dicho puente hasta la estación del Norte, en ambos lados.

Anunciar concurso para la adquisición de 260 metros de tubería de gres de 0'22, y 40 injertos del

mismo diámetro, con destino a las simas y roturas del alcantarillado.

Autorizar a D. Sixto Laguna, en nombre de doña Elena Mañas, para colocar por su cuenta una tubería de conducción de agua en la calle de Gil de Jasa, para hacer una toma con destino a los usos domésticos de la casa núm. 4 de la misma calle, señalándole el canon anual de 961 pesetas, a contar desde 1.º de enero último, y para construir también por su cuenta un tramo de alcantarillado y empalmar a la canalización la acometida de la casa citada.

Autorizar a D. Antonio Fantoba, D. Enrique Herrero y doña María Granié para construir por su cuenta un trozo de alcantarillado de unos 140 metros de longitud, con desagüe al paseo de María Agustín.

Denegar el trámite de reposición interpuesto por D. José Algora, Médico de la Beneficencia municipal, contra el acuerdo de 12 de febrero último, por el cual se le concede derecho a percibir aumento de sueldo en concepto de quinquenio, a partir del día 10 de los corrientes, en que cumplirá los cinco años de haber tomado posesión del cargo, en lugar desde 31 de marzo de 1925, conforme él tenía solicitado. Asignar provisionalmente el núm. 526 duplicado a la casa recientemente construida por don Raimundo Esteras, en el término de Miralbueno el Viejo (Casablanca).

Autorizar a D. Luis Rosel para la apertura de un despacho para la venta de leche en la calle de San Pablo, núm. 52.

Acceder a lo solicitado por D. M. del Arco, para que se entienda hecha a su nombre la concesión otorgada a D. Angel Melús, para circular por las calles de la ciudad una camioneta anunciadora con instalación de radiotelefonía, pero sin variar las condiciones que se impusieron al otorgar el permiso en 6 de noviembre último.

Anular el recibo pasado al cobro a D. Daniel Alvarez por arbitrio de una bicicleta.

Anular las actas de inspección levantadas a don Julio Moreno por arbitrio de agua y vertido, y a doña Micaela Casanova por el de toldos.

Anular el acta de inspección y el recibo pasado al cobro a D. Juan Aguilar por arbitrio de un anuncio luminoso.

Resolver favorablemente la instancia suscrita por D. Enrique Sola, interesando el traspaso de la concesión del cajón núm. 109 del Nuevo Mercado, a favor de la hija del solicitante doña Pilar Benedí Calvo.

Otorgar a favor de doña Antonia Pujol Ferrer, la concesión de los cajones núms. 170 y 172 del Nuevo Mercado.

Autorizar a D. Pascual Frago para transportar en un carrito de su propiedad las carnes que, sacrificadas en el Matadero, expende en la tabajería que tiene establecida en el barrio de Casablanca, núm. 23, siempre que dicho vehículo reúna las debidas condiciones de limpieza e higiene.

Desestimar una instancia suscrita por D. Tomás Tomón y otros, referente a que se varíe la hora del sacrificio de reses en el Matadero, y resolver que se esté a lo acordado en este punto.

Resolver las siguientes reclamaciones sobre cédulas, en la forma que se expresa a continuación: La de D. Enrique Carrillo Braso, asignándole cédula de séptima clase, con la penalidad de instrucción; la de D. Dionisio Laguna de Pedro, expidiéndole la de novena clase, con la misma penalidad; la de D. Luis Blas Zapater, la de quinta, con igual

penalidad, y la de doña Florentina Maynar, la de novena clase, con idéntica penalidad.

Facilitar gratuitamente ramulla en los Sotos de Almozara, Macanaz y Balsas de Ebro Viejo, con motivo de la fecha de 5 de marzo.

Aprobar las relaciones de facturas presentadas por los Negociados, con el conforme de los señores que forman las ponencias respectivas.

Declarar caducada la concesión hecha a favor de la Sociedad Autobuses de Zaragoza, para establecer dicho servicio en el barrio de las Delicias.

Arreglar el cielo raso de un salón de la Casa Amparo, aparecido el techo en malas condiciones.

Suspender el cargo al guarda de los depósitos de agua de Torrero, Eduardo Bertol Olivito, pasando a ocupar dicho puesto el guarda-llaves auxiliar Luis Sanz, y que el referido Eduardo Bertol Olivito preste servicio en la brigada de obreros municipales.

Quedar enterada de un oficio del Sr. Presidente de la Comisión Provincial, comunicando los plazos señalados para la remisión de los padrones de cédulas personales, a los efectos de su examen y aprobación.

Sesión del día 12.—Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.

Autorizar al Sr. Alcalde para pagar, con cargo al capítulo de Gastos de representación, el importe de los palcos adquiridos para las funciones extraordinarias con motivo de la inauguración del Rotary Club, y en honor de los aviadores que habían hecho la expedición a la Argentina.

Quedar enterada de la sentencia del Tribunal provincial contencioso-administrativo anulando la providencia gubernativa que exceptuó a las Religiosas de Santa Inés del pago de contribución especial por pavimentación, y resolver que, caso de que el Fiscal interpusiese recurso, comparezca el Municipio en el Tribunal Supremo como coadyuvante.

Aprobar dos escritos de la Alcaldía proponiendo la celebración de sorteos para la amortización de títulos del empréstito "Nuevo Mercado" y de la "Fábrica del Gas".

Aprobar los extractos de acuerdos de febrero próximo pasado.

Conceder los siguientes permisos: A D. Baltasar Roy, para modificar hueco en plaza de Asso, 5; a D. Gregorio Vicente, para construir terraza en Forment, 30; a D. Jerónimo Felipe, para construir pabellón en camino del Sábado, 302; a D. Antonio Capapé, para construir cubierto en Delicias, 36; a don Joaquín Royo, para modificar hueco en Don Juan de Aragón, 6; a D. Manuel Palacio, para modificar huecos en Democracia, 4; a D. Bernabé Blanquer, para modificar hueco en San Pablo, 155; a D. Mariano Aznar, para construir edificio en barrio del Castillo; a D. Miguel Romance, para construir cubierto en Escudero, 18; a doña Felisa Puyol, para modificar hueca en Don Juan de Aragón, 35; a doña Encarnación Lancis, para modificar hueco en Torre-ro, 339, y a D. Alejandro Alcalde, para ampliar casa en Prudencio, 3, 5, 7 y 9.

Que en el plan de pavimentación de calles estrechas para el próximo ejercicio, aprobado en sesión de 26 de febrero último, se incluyan las calles de las Armas, Ronda y Argensola, en sustitución de las de Escuelas Pías y Boggiero, para cuya pavimentación existe consignada cantidad en el presupuesto vigente.

Aprobar la liquidación practicada por el Sr. Arquitecto municipal de las obras de construcción de

aceras de la avenida de Hernán Cortés, que asciende a la cantidad de 23.391'55 pesetas.

Proveer, mediante oposición, una plaza de carpintero que se halla vacante; debiendo reunir los aspirantes las condiciones que señala el art. 2.º del Reglamento de obreros municipales y las demás que a efecto pueda señalar el Tribunal, facultando a la Alcaldía para designar los señores Concejales que, en unión de los señores Arquitecto e Ingeniero municipales, han de constituir dicho Tribunal.

Instalar una lámpara de alumbrado público en la calle de la Libertad, entre la de Estébanes y la de Méndez Núñez.

Denegar la petición formulada por D. Mariano Sancho Rivera, Presidente de la Asociación de Beneficencia titulada "Tienda Económica", interesado se exima a dicha institución del pago de arbitrio por agua y vertido.

Autorizar a la Superiora de las Hermanitas de los Pobres para verter al alcantarillado el edificio número 159 del camino de San José, fijando el canon anual de 42'55 pesetas.

Autorizar la práctica de una nueva toma de agua con destino al Hospital provincial de Ntra. Señora de Gracia, sin que por ello se aumente el canon anual que por agua y vertido tiene señalado dicho Establecimiento.

Autorizar, y por lo que al Municipio se refiere, a D. Antonio Díaz Rodríguez, como representante de la Compañía industrial "Rabel y Nervión", para instalar un almacén para gasolina en el Arrabal, 287.

Incluir en el turno para la provisión de porteros de Escuelas, a Romualdo Ventura Mena.

Desestimar la instancia presentada por doña Eufemia Zatorre Medrano, hija del guardia municipal fallecido Gregorio Zatorre, en solicitud de un sueldo.

Conceder aumento de sueldo por razón de quinquenio, al oficial tercero de la oficina del señor Arquitecto municipal, D. Federico Ruiz de Valdivia, a partir de 1.º de enero de 1924.

Conceder aumento de sueldo por quinquenio, equivalente al 10 por 100 del sueldo que perciben, a los Médicos de la Beneficencia municipal D. Pedro Ramón Vinós, D. Ignacio Lajusticia, D. Juan José Pascual Rodríguez y D. Angel Pérez Serrano, a partir de 1.º de agosto próximo pasado.

Reducir a 25 pesetas el arbitrio por inspección, correspondiente al ejercicio económico en curso, del Frónton establecido en el paseo de los Plátanos, núm. 7.

Desestimar la reclamación formulada por D. Emilio López Dóriga, contra el arbitrio que se le exige por rodaje, correspondiente a una bicicleta, mientras no formalice la declaración de baja conforme a lo prevenido en los artículos 6.º y 8.º de la Ordenanza.

Resolver negativamente la petición formulada por la Cámara de la Propiedad urbana, solicitando que en los recibos por arbitrios de agua y vertido se consignen específicamente los distintos conceptos por que se tributa.

Resolver las siguientes reclamaciones sobre cédulas personales en la forma que se expresa a continuación: la de D.ª María Marín González, asignándole cédula de 3.ª clase, con la penalidad de instrucción anulando las actas de inspección levantadas a D.ª S.ª vestre Gericó Gericó, D. Eduardo Corti Calvera y D.ª Valera Morata Tierra, y declarando exento a don Alejandro Pascual Ruiz y García, por haberse comprobado que es vecino de Saviñan.

Facilitar 30 árboles a los vecinos de Montañana.

para plantarlos en un camino que están arreglando, siendo de su cuenta el acarreo y plantación de los mismos.

Autorizar a D.^a Jorja Raffles García para cortar unas ramas que perjudican al tejado de su casa en el barrio de Movera, núm. 84.

Reducir a 12 pesetas el arbitrio que se exige a don Francisco Esteban, por bicicleta, con más la penalidad de 50 por 100 que establece el artículo 20 de la Ordenanza.

Resolver una instancia de D.^a Carmen de Yarza, referente a las condiciones en que le fué concedida licencia para edificar en la ex huerta de Santa Engracia, en el sentido de que por los 949'50 metros de construcción del 5.º piso, cuya altura se encuentra en los 18 y los 21'50 metros de elevación, se cobre la mitad de la cuota de tarifa, fijada en la sesión de 6 de julio de 1921, en 5 pesetas por unidad de obra, así como también que de los 949'50 metros del piso 6.º se reduzca a la mitad la cuota correspondiente a los 120 metros en que, por ser destinados a terraza, no ha de haber edificación.

(Continuará)

SECCIÓN SEXTA

Confección y exposición de documentos.

Comisiones de evaluación.

Señalando las fechas y horas en que tendrá lugar en los pueblos que se expresan la elección de Vocales de la parte real y personal de las Comisiones que han de formar el repartimiento general, con arreglo al R. D. de 11 de septiembre de 1918.

Número 3.958 Pozuelo de Aragón: El 6 de agosto, de 10 a 12.

— 4.011 Grisén: El 8 del actual, a las 11.

Alteraciones en la riqueza rústica y urbana.

Número 3.961 Grisel

— 3.889 Villalba de Perejil

— 4.017 Botorrita

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de los pueblos que abajo se expresan puedan formar con toda exactitud el repartimiento general del ejercicio de 1926-1927, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros, para que en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, presenten en las secretarías de sus respectivos Ayuntamientos declaraciones juradas de todas las utilidades que obtengan en su correspondiente término municipal, advirtiéndole en su correspondiente término municipal, que a cuantos no lo verifiquen, se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

— 3.970 Brea

Presupuesto para el 2.º semestre de 1926.

Número 3.926 Malón

— 3.969 Paniza

— 3.975 Luesma

— 3.983 Puendeluna

— 3.992 Luna

— 4.010 Aniñón

Número 4.013 Novillas

— 4.016 Cuarte

— 4.022 Rueda de Jalón

Ordenanzas de exacciones municipales.

Núm. 3.989 Villalba de Perejil: Inquilinato, bebidas espirituosas, espumosas y alcohólicas y carnes.

Repartimiento de la contribución rústica y pecuaria. Reglamento sanitario.

Número 4.021 Monreal de Ariza

Repartimiento general.

Número 3.944 Villanueva de Gállego

— 4.015 Bárboles

— 4.022 Rueda de Jalón

Mara. N.º 4.020.

Acordado por el Ayuntamiento Pleno el arriendo del arbitrio de pesas y medidas y el del Macelo o impuesto sobre las carnes, tendrán lugar dichas subastas el día 22 del actual, a las quince y quince treinta respectivamente, con arreglo al pliego de condiciones que obra en esta secretaría, siendo el tipo de subastas el de la primera 2.500 pesetas y 1.050 el de la segunda. De quedar desiertas, se celebrarán, las segundas el 29, a las mismas horas y si también quedasen desiertas se celebrarán las terceras, a iguales horas, el día 5 de septiembre próximo.

Mara, 5 de agosto de 1926.—El Alcalde, José Ibarra.

Tauste. N.º 4.031.

Durante los días 10, 11, 12 y 13 y 24, 25, 26 y 27 del corriente mes y hora de diez a una por la mañana y de tres a seis por la tarde, tendrá lugar la recaudación en la oficina de esta localidad y en sus dos períodos voluntarios respectivamente del Repartimiento general de utilidades de este Municipio, correspondiente al primer trimestre del segundo semestre de 1926.

Tauste, 6 de agosto de 1926.—El Alcalde, Joaquín López.

Villalba de Perejil. N.º 4.025

A los efectos de examen por los constituyentes y presentación de reclamaciones que los mismos estimen justas, se halla expuesta al público en la secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, la relación nominativa de los aumentos prescritos por el Real decreto-Ley de 25 de junio último, relativa a la riqueza rústica amillarada.

Villalba de Perejil, 6 agosto 1926.—El Alcalde, José Callado.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 4.040.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación.

En el juicio sobre desahucio promovido por D. Mariano Calvo Hospital, contra D. José Na-

varro Florenza, ahora sus habientes-derecho, el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital, ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

Sentencia — «En la ciudad de Zaragoza, a treinta de julio de mil novecientos veintiséis. D. Juan de Hinojosa Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la misma, visto el presente juicio sobre desahucio por falta de pago, entre partes, de la una como demandante D. Mariano Calvo Hospital, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Zaragoza, con domicilio en la casa número diez y nueve de la calle de Miguel de Ara, representado por el Procurador D. Miguel Peinado, con dirección del Abogado D. Gumersindo Claramunt y de la otra, ahora las personas que se consideren sucesoras del primeramente demandado, D. José Navarro Florenza, que no han comparecido en autos, dijo:

Fallo: Que es de calificar la demanda de don Mariano Calvo Hospital, y en su consecuencia declarando haber lugar al desahucio de las personas que sean sucesoras o habientes-derecho de D. José Navarro Florenza, de la tienda con habitación que ocupaba el finado en la casa número diez y nueve de la calle de Miguel de Ara, de esta ciudad, por falta de pago del alquiler convenido, condeno a esas personas o habientes derecho del D. José Navarro Florenza a que desalojen la expresada tienda con habitación en el término de quince días; bajo apercibimiento de lanzamiento si no lo verifican, imponiéndoles las costas del presente juicio.—Notifíquese esta sentencia por medio de cédula que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL en cuanto a la parte demandada si se solicitara y si no, en estrados.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan de Hinojosa».

Para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación de la sentencia a que antes se alude, a la parte demandada, expido la presente en Zaragoza, a dos de agosto de mil novecientos veintiséis.—El Secretario judicial, Manuel Serrano.

Núm. 4.043

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación.

Por el presente y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Instrucción, se hace saber a Josefa Callizo Maza, que en el sumario que en este Juzgado se la siguió con el número doscientos veinticuatro del pasado año, sobre expención de moneda falsa, se ha dictado por la Audiencia provincial de esta ciudad, con fecha catorce de mayo próximo pasado, sentencia absolviendo libremente a la procesada y declarando las costas de oficio.

Dado en Zaragoza, a cuatro de agosto de mil novecientos veintiséis.—Gómez Mir.

Núm. 4.044.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Manuel Serrano Gavara, Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que en auto de este día ha sido declarada en estado voluntario de quiebra la Sociedad regular colectiva "Ramón y Compañía" integrada por D. Manuel Ramón y Gómez y D. José Noé Rey.

Como consecuencia de la declaración indicada, se prohíbe que nadie haga pagos a la Sociedad declarada en quiebra, sino al Depositario D. Cándido Fañanás; bajo pena de no quedar descargados en virtud de esos pagos o entregas que también se prohíben de las obligaciones pendientes, y previene a todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de la expresada Sociedad hagan manifestación de ellas al Comisario de la quiebra D. Luis Ainsa Calvo, bajo la responsabilidad que el Código de Comercio establece.

Dado en Zaragoza, a tres de agosto de mil novecientos veintiséis.—Juan de Hinojosa.—Juan de Hinojosa, Manuel Serrano.

Núm. 4.045.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan Hinojosa y Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, Delegado del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial para la inspección del Registro de la Propiedad de este partido.

Hago saber: Que por D. Adolfo Racedo, Jefe de la Oficina de la Propiedad del Partido de Zaragoza, se ha solicitado la devolución de la fianza prestada por el mismo para el ejercicio del expresado cargo, para que todos aquellos que tuvieran alguna acción que deducir contra dicho Sr. Racedo, por actos realizados en el ejercicio del citado cargo, la formulen en el plazo de tres meses, contados desde el día siguiente al en que este edicto se inserte en la Gaceta de Madrid, ante este Juzgado, apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio procedente en Derecho.

Se hace presente que este edicto es el primero de los tres que han de publicarse conforme dispone el artículo trescientos siete de la ley hipotecaria.

Por último se hace constar que el Sr. Racedo desempeñó anteriormente al Registro de la Propiedad de Zaragoza, los de los partidos judiciales de Ordenes, Carballo y Balaguer.

Dado en Zaragoza, a siete de agosto de mil novecientos veintiséis.—Juan de Hinojosa.—Juan de Hinojosa, Manuel Serrano.

IMPRESA DEL HOSPIICIO